

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

Correo electrónico: jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2025 00427 00.
Accionante: Olga Lucia Valderrama Barón.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y Universidad Libre de Colombia.
Decisión: Admite.

I. Objeto

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. Situación Fáctica.

OLGA LUCIA VALDERRAMA BARÓN, en nombre propio, incoa acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -U.LIBRE-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, el acceso a cargos de carrera administrativa por mérito y la igualdad, que considera vulnerados, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria 2618 de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO, al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003 y la Opec 221268; proceso en el que considera que en la prueba de conocimientos existen inconsistencias en las preguntas y las respuestas 3,16,18, 40,49 y 60 porque no cumplen con los requisitos técnicos y jurídicos, que afectaron

su calificación y, por ende, el puntaje obtenido en la mencionada prueba no fue aprobatorio.

En consecuencia, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se ordene a las accionadas realizar una revisión integral, técnica, jurídica y psicométrica de las pruebas aplicadas, y corregir los errores evidenciados, asegurando que el puntaje obtenido no sea disminuido ni alterado.

III. Solicitud de medida provisional.

Observa el despacho que en el presente asunto la accionante solicitó como medida provisional que se **i)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los resultados del Proceso de Selección 2618 de 2024 (OPEC 221268), **ii)** la práctica de una prueba pericial técnica e independiente de carácter psicométrico, encaminada a determinar la validez, confiabilidad, pertinencia y objetividad de las preguntas impugnadas, **iii)** la remisión de los informes técnicos y documentos de validación de las pruebas aplicadas, incluyendo, entre otros, las matrices de análisis, los baremos, los criterios de calificación y los informes de consistencia psicométrica que sirvieron de sustento a los resultados publicados y, **iv)** que las accionadas ajusten lo protocolos y procedimientos de elaboración, validación y revisión de los ítems de evaluación; sin embargo, advierte el despacho, que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así, resulta claro que, “las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”. En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, “dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”¹ Que, **para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe evidenciar la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.**

Conforme a lo expuesto, en virtud de lo señalado por la parte actora, observa el despacho que aunque la accionante pretende como medida provisional que se revise su estado en el concurso e incluirlo en la fase de aplicación de pruebas escritas; **i) la solicitud de medida provisional no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional transcrita, puesto que la parte actora no allegó prueba alguna que justifique la adopción de la medida provisional alguna, con los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para evitar la acusación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.**

Aunado a ello, la H. Corte Constitucional² ha sostenido que “los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa

¹ Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

² Sentencia T 081 de 2021

cuando cumplen todos los requisitos legales y superen todas las etapas del proceso de selección”.

ii) Además, no allegó medio probatorio alguno que sirva de sustento o fundamento para merezca impartir alguna orden previa, respecto de las actuaciones adelantadas por las accionadas con las cuales se encuentra en desacuerdo la demandante, el cual implicaría anticipar la decisión de fondo que deberá plasmarse en la sentencia, **y no se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las entidades demandadas, quienes no podrían explicar su actuar administrativo, como ordena la ritualidad procesal;** iii) no se indicó la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable; iv) no se evidencia que de no decretarse medida provisional alguna se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo; y v) se cuenta con un término máximo de diez (10) días para resolverse la presente acción constitucional, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará la medida provisional alguna.**

De modo que, como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión, para el cual se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

IV. Vinculación de Terceros Interesados

Por considerarse necesario se ordenará la vinculación a la presente acción de **i)** las personas que se encuentren dentro de la Convocatoria 2618 de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO, al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003 y Opec 221268. Y **ii)** a los demás terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **CNSC y la U.LIBRE**, se sirvan **publicar** en su páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio

de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a personas inscritas y las personas que se encuentren dentro de la Convocatoria 2618 de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003 y la Opec 221268, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, y a los demás terceros indeterminados que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que, si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y la **U. LIBRE** deberán **allegar de forma inmediata** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la acción de tutela instaurada por OLGA LUCIA VALDERRAMA BARÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por los motivos expuestos.

Segundo.- Vincular a la presente acción a **i)** las personas que se encuentren dentro de la Convocatoria 2618 de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003 y la Opec 221268. Y **ii)** a los demás terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Tercero.- Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **CNSC** y la **U.LIBRE**, se sirvan **publicar** en su páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a personas inscritas y las personas que se encuentren de la Convocatoria 2618 de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003 y Opec 221268, y a los demás terceros indeterminados que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que,

si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y la **U. LIBRE** **deberán allegar de forma inmediata** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Cuarto.- Notifíquese inmediatamente y por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la Dra. SIXTA ZÚÑIGA LINDAO – **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al doctor ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL - **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

Además, deberán informar si cuentan con **i)** prueba pericial técnica e independiente de carácter psicométrico, encaminada a determinar la validez, confiabilidad, pertinencia y objetividad de las preguntas impugnadas por la actora, e **ii)** informes técnicos y documentos de validación de las pruebas aplicadas, incluyendo, entre otros, las matrices de análisis, los baremos, los criterios de calificación y los informes de consistencia psicométrica que sirvieron de sustento a los resultados publicados, y **de ser afirmativa la respuesta deberán allegar, las documentales pertinentes.**

Quinto.- En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

Sexto.- **Denegar** la solicitud de medida provisional elevada con el escrito de demanda de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia.

Séptimo.- Se **requiere a** OLGA LUCIA VALDERRAMA BARÓN para que máximo en el término de **dos (2) días**, informe si solicitó ante las accionadas, **i)** prueba pericial técnica e independiente de carácter psicométrico, encaminada a determinar la validez, confiabilidad, pertinencia y objetividad de las preguntas impugnadas por la actora, e **ii)** informes técnicos y documentos de validación de las pruebas aplicadas, incluyendo, entre otros, las matrices de análisis, los baremos, los criterios de calificación y los informes de consistencia psicométrica que sirvieron de sustento a los resultados publicados, y de ser afirmativa la respuesta deberá allegar, copia con constancia de radicación de la petición elevada junto con las respuestas que hayan sido emitidas.

Octavo.- Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

Noveno.- Vencidos los términos concedidos en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

Décimo.- Se informa a las partes que el canal electrónico oficial para la recepción de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso es a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, en el siguiente link <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firmado en Samai-

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO.

Juez

DMPG